



BERGARAKO UDALA

BERGARAKO UDAL ARTXIBOA
Erreprografia zerbitzua - Servicio de reprografía

Funtsa - Fondo: Fondo municipal

1792/09/26 - 1792/11/07

Bergara. Pleito de Pedro Francisco de Garitano Alzuarán y Francisco de Lombida, vecinos del valle de Anguiozar en Elgueta, contra Juan Antonio de Alcorta, por la nulidad de una junta de bueyes que les vendió.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Aguirre Sarasua, Juan Miguel de

Nivel: 07 - Pieza

Fondo municipal / Sección: Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares / Subsección: Relaciones con las Autoridades judiciales / Serie: Pleitos civiles

Signatura(s):

01 C/458-07,

Clasificación: 01.01 - E-07-I

Volúmen: 5 h.

Acceso:

Libre

Características Materiales:

Buen estado 5 h.

Nota:

Incompleto

INDICE ONOMASTICO:

Alcorta, Juan Antonio de

Lombida, Francisco de

Garitano Alzuaran, Pedro Francisco de

INDICE TOPONIMICO

Elgeta (Gipuzkoa)

Angiozar auzoa (Bergara, Gipuzkoa)

4

Pedro Fran. de Gavirana y Alvaran, y
Fran. de Lombida vecinos del Valle de An-
quiocax presos en las Carceles de esta Villa
parecemos ante Vmd sin causa instancia
alguna, que no debamos, ni atribuirle ju-
risdicion alguna, que no le compete,
decimos, que fallandose pendiente en
el Tribunal del Señor Conregido de esta
Provincia instancia coningo Dho Fran. de
Lombida, y Juan Antonio de Alcora Vez.
de esta Villa sobre nulidad de una Junta
de Bueyes, se otorgo por este en aquel
Tribunal, se declarase no estar obligado
a la contestacion de mi demanda, supo-
niendo haber quedado fenecido el asunto
en juicio verbal por Vmd, a lo que habi-
endose dado por mi Dho Lombida la con-
respondiente satisfaccion, y exarior, pre-
tendiendo al mismo tiempo, que para
ser menos gravoso el deposito de la Jun-
ta de Bueyes, que por Vmd se habia
mandado por razon de ciertos daños,
que se suponian causados, despues de
haberse hecho la entrega de ellos en Casa
al Ciudad de Alcora, se levantase Dha Junta

por qualquiera de las partes
perjuicio de lo que se resolviere de-
finitivamente, se ha declarado
por Dho Señor Conregidor no ha-
ber lugar al artículo de memoria
formado por el referido Alcorra,
recibiendo la causa à su vera sobre
Dha nulidad, y mandando que las
partes solicitemos ante Vn^{to} de con-
formidad el levantam^{to} del deposito
de Dhos Bueyes, pagando los gas-
tos y multa, que estubiere estable-
cida por Ovderrama. Vn^{do} esto
asi, y constandole a Vn^{do}; habiendo-
nos presentado ante Vn^{do} la tarde
de ayer Jo el Dho Lombida, como
parte interesada, è Jo el referido
Gasitans Alvaraxan como asocia-
do suyo, y tambien el nominado
Alcorra para dar cumplim^{to} al
Auto de Dho Señor Conregidor
en orden al levantam^{to} del depo-
sito, se vio Vn^{do} mandax redu-
cirnos à su vera, pretextando no
haber obedecido Jo el Dho Lombida

©

al precepto de Audiencia verbal, que
Vmd dicto en la misma materia, y asun-
to, que ahora está pendiente ante los
Señores Conregidores, y a mi el expresado
Gaspar de Alvarado, sin saber la causa,
poniendome en una prisión infame, y
oprobriosa, destinada para facinerosos,
sabiendo Vmd, y siendole notorio, que
soy inmediato sucesor como hijo legítimo
y heredero de don Juan de Gaspar de Alvarado
y poseedor de las dos Casas Solares de San-
tiago, y El Dorado, situas en esta Villa, y
digno de ser distinguido mediante
a que puedo, y soy capaz de ejercer
el empleo de Alcalde, que Vmd exerce,
siempre que quiera residir en esta
Poblacion, y qualquiera otra el mas
distinguido de esta Ill. N. y Ill. L. de
Pinar del Rio: En cuya atencion, y en la de
que estoy llamo, y protesto lo dicho con-
siderada por redimir la refaccion, con que
se me opusiere, y sin perjuicio de los
recursos, que me convengan a la satis-
faccion de los gastos del deposito, y de
qualquiera otra providencia, que no sea
dirigida a la paga del importe de los intereses

bajo la reserva de las apelaciones com-
petentes; e Yo Dho. Eduequi Alvaran
me hallo inculpada, e infamada
con la injusta, e ilegal prision (que
lo digo con la debida modestia) por
~~tantos~~

Suplicamos a Vmd. se sirva li-
bertarnos de la prision, en que nos
hallamos, y que se nos provea de
testimonio con insercion de este es-
crito, y del Auto, que se proveyere,
como tambien de otra qualquiera
providencia, que sea extrana, y fue-
ra de lo que comprende este escrito,
y de lo contrario protestamos la
violencia, la indefension, y de mas
que protestamos con venga, y ape-
lamos de qualquiera delegam.
sea tacito o expreso, y todos los danos,
y perjuicios contra quien haya in-
gus, por ser asi de Justicia que con
costas pedimos, jurando para ello D.
Pedro Fran. de Luitano y Alvaran
Lic.º Aguanberg

To el infrascripto N.º N.º y del numero de esta
Villa de Bergana, Licitifico, que oy dia de la

fecha, á cosa de las tres horas de la tarde de
 mismo dia, se me entregó por la parte, el pedi-
 mento precedente, en cargandome ponga
 por fe y diligencia. Dha entrega; para que
 y como lo sus dho lo fixo en Bergara, á veinte
 y seis de septiembre de mil seiscientos noventa
 y dos = treinta = veinte y = noventa =

Juan Miguel de
 Aguirre Saraua

Auto para proveer con acuerdo de tres or
 lo correspondiente en Justicia, y en la parte
 en que se le entregó el necesario para el
 men de las dhas. Comandó y firmó el Sr. D. Pedro
 Maria de Landarum Alc. y Jefe Ordinario
 y de esta villa de Bergara en ella á veinte
 y seis de sep. de mil seiscientos noventa
 y dos = treinta = veinte y = noventa =

J. Pedro M. de
 Landarum y de las dhas

Ante mi

Juan Miguel de
 Aguirre Saraua

Orria hutsik

-

Página en blanco

t

4

Pedro Juan de Caritano y Alvarado, y Juan de Lombida vecinos del Valle de Anguizax Jurisdiccion de la Villa de Elgueta, sin apor-
rar lo mulo, ni consentir en lo perjudicial, an-
tes bien insistiendo en quanto tenemos ex-
puesto en nro escrito, que entregamos ayer
al presente Escrivano, decimos, que son
notorias las incomodidades, molestias, y la
nota, que se nos causa con tenernos deteni-
dos en la prision: No es justo, que se nos
paive de nra libertad, sin que sepamos
la causa por que se nos quita, y si procede
Vna officiosa, o a queja de parte, pues
no se nos ha hecho culpa, y cargo alguno,
ni se nos ha comunicada pretension al-
guna, en medio de que para proceder con
arreglo a dño, y con la correspondiente
legalidad era indispensable uno u otro,
ya fuese civil la causa, o ya criminal;
por lo que no podemos menos de requie-
rir a Vna, como le requerimos una,
dos, tres, y las demas veces en dño nece-
sarias con los capitulos 5.º, y 8.º de la
R. Instruccion de 15 de Mayo del año

parado de 1788 para su puntual, y
debido cumplimiento, y

Suplicamos a Vmd, que dan-
dose por requerido, se sirva mandar
se nos prosea de testimonio con in-
sercion de este escrito, y del Auto
que se proscriere para los efectos,
que haya lugar, pues es de Justicia,
que pedimos, protestando las costas
y todos los daños y perjuicios contra
quien hubiere lugar, y jurando pa-
ra ello &c.

Lic. de Aguirre

Pedro Juan de Lizaraso y Alzucran

~~Justicia~~

Auto /
Fintese, y entendiase con el auto de
este dia. Comandó y firmó el Sr. Alc. de
esta villa de Guaymas en ella, a diez y
ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos
noventa y dos = terminado = veinte y noventa

dandose



Ante mi

Juan Miguel de
Aguirre



Auto

Onta Villa de Negron a siete de
Septiembre de mil setecientos noventa
y dos el Señor D. Pedro Thomas
de Chardarun y Lirio de la Muela
y sus oydor de ella habiendo visto
las antecedentes peticiones de Pedro
Fronco de Gonzales Muro y
Fronco de Lombide vecinos de la
Villa de Aguate en el Valle de
Muguiora en punto de venta
de Bueies que les hizo Juan
Bautista de Merino vecino de esta
de Negron; pago de danos causados
en frutos de la heredad de Julian
de Santolunend; y coste de alimentos
de los Bueies durante el dero
que se le halla. Dijo que
en atencion a la tenencia del vito
que se abraza tanto en lo prin
cipal del asunto de la alegada venta
de los Bueies que pueden ser de go
la consideracion, como del dano
causado; e importe de alimentos;

debia mandor, y mande que
suspendido todo juicio por
erros, compare con las par
tes ante su Merced en auto
ria verbal a efecto de declarar
y resolver lo correspondiente
en el todo del asunto, y proveyo
que desde luego a don Gonzalo
y herederos en libranza, con que
en el acto de la notificacion
se obliguen con sus personas y be
nitas a pagar por la determinacion
que acordare su Merced como
fuere competente que lo es en esta
causa por las circunstancias
que obran en el caso, y cuya
expresion se omite por no nece
ria. Y por este su Auto anulo y
revoque los autos de Merced

Medio de
dando asi y librando
de don Juan de
de Melay
H. J. L.

En la casa del conde de Sevilla

79